

**Boletín Trimestral** 

No. 03 - Junio/Julio/Agosto, 2005



Visite nuestro sitio web

Contáctenos

Corte Interamericana de Derechos Humanos Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José Teléfono (506) 234 05 81 Fax (506) 234 05 84 Correo Electrónico: corteidh@corteidh.or.cr Apartado 6906-1000 San José, Costa Rica, América Central

## Presentación:

La presente edición de la Gaceta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2005, es un esfuerzo más del Tribunal por mantener informado al público en general de las diversas actividades que éste realiza en relación con la protección de los derechos humanos. Asimismo, se pretende un mayor acercamiento por parte de los ciudadanos americanos al sistema interamericano, brindándoles información de utilidad de una manera breve y concisa.

Entre los principales contenidos de la presente Gaceta podemos señalar una sección dedicada a informar sobre los asuntos conocidos por la Corte durante sus últimos períodos de sesiones. La Gaceta tiene, además, una sección dedicada a algunas consideraciones sobre la función consultiva de la Corte, y posteriormente cuenta con un análisis temático de la jurisprudencia de la Corte, la cual presenta extractos relevantes de las decisiones del Tribunal relativas a los derechos de los migrantes. Además, se presenta un glosario de términos relativos al tema de los derechos de los migrantes. Por último se hace referencia a los nuevos casos contenciosos sometidos a consideración del Tribunal, y se informa sobre las fechas de las próximas sesiones de trabajo de la Corte durante el presente año.

## Sesiones del Tribunal:

#### XXVI Período Extraordinario de Sesiones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló en Asunción, Paraguay su XXVI Período Extraordinario de Sesiones, del 9 al 13 de mayo de 2005. Durante este período la Corte celebró dos audiencias públicas en los casos: *Palamara Iribarne vs. Chile* (etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas), y *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* (etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas). Asimismo, se llevaron a cabo dos audiencias públicas sobre las siguientes medidas provisionales: *Penitenciarías de Mendoza* respecto de la Argentina, y *Pueblo Indígena Sarayaku* respecto del Ecuador.

Por último, la Corte dictó una resolución en la cual resolvió no dar trámite a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica, ya que una respuesta a la misma podría resultar en un pronunciamiento indirecto, por la vía de opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no resueltos a nivel interno ni sometidos a consideración de la Comisión o de la Corte, lo cual desvirtuaría el propósito y contenido de la función consultiva con que ha sido investido este Tribunal por el artículo 64.2 de la Convención.

#### **LXVII Período Ordinario de Sesiones**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló en su sede en San José de Costa Rica el LXVII Período Ordinario de Sesiones, del 13 al 30 de junio de 2005. Durante este período la Corte celebró dos audiencias públicas en los casos: *Blanco Romero y otros* vs. *Venezuela* (etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas), y *López Alvarez vs. Honduras* (etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas). Hacia el final de la celebración de la audiencia pública en el caso *Blanco Romero y otros*, el Estado venezolano reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso. Dado lo anterior, la Corte emitió una resolución el 28 de junio 2005, en la que decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. A su vez, se llevó a cabo una audiencia pública sobre las medidas provisionales en el caso Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela.

Asimismo, la Corte emitió las siguientes sentencias:

Caso	Etapas	Temática
Moiwana vs. Suriname	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas	-Derecho a la Integridad Personal -Derecho de Circulación y de Residencia -Derecho a la Propiedad -Garantías Judiciales y Protección Judicial -Reparaciones -Costas y gastos

Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay	Fondo, Reparaciones y costas	-Derecho a la vida -Derecho a la Propiedad -Garantías Judiciales y Protección Judicial -Reparaciones -Costas y gastos -Garantías judiciales
Fermín Ramírez vs. Guatemala	Fondo, Reparaciones y gastos	-Principio de legalidad -Derecho a la vida -Derecho a la integridad personal -Reparaciones -Gastos
YATAMA vs. Nicaragua	Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas Solicitud de	-Garantías Judiciales -Protección Judicial -Derechos Políticos -Derecho a la Igualdad ante la Ley
Lori Berenson vs. Perú	Solicitud de Interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas	-Criterios para la interpretación de sentencias.
Acosta Calderón vs. Ecuador	Fondo, Reparaciones y costas	-Libertad Personal -Protección Judicial -Garantías Judiciales -Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno -Reparaciones -Costas y gastos

Además, la Corte dictó resoluciones sobre varias medidas provisionales: caso *Blake* respecto de Guatemala; caso *Masacre de Plan de Sánchez* respecto de Guatemala; caso de *Eloisa Barrios y otros* respecto de Venezuela; caso *Penitenciarías de Mendoza* respecto de Argentina; caso del *Pueblo Indígena Sarayaku* respecto del Ecuador; caso de la "*Masacre de Mapiripán"* respecto de Colombia; caso *Pilar Noriega García y otros* respecto de México; caso *Liliana Ortega y otros* respecto de Venezuela; y caso *Boyce y otros* respecto de Barbados. Por último, la Corte emitió una resolución general sobre cumplimiento de sentencias y aplicabilidad del artículo 65 de la Convención, así como resoluciones sobre cumplimiento de sentencia.

Finalmente, el 24 de junio de 2005 la Corte emitió una resolución sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de abril de 2004, en la cual resolvió, por unanimidad, no dar respuesta a la referida solicitud de opinión consultiva, porque la Corte ya ha establecido en su jurisprudencia su criterio en relación con los puntos expuestos en dicha consulta. En esta solicitud, la Comisión requirió al Tribunal la interpretación de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 25 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las protecciones correspondientes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a la luz de los requisitos del Artículo 29 de la Convención y de otros principios interpretativos. Esta opinión consultiva tenía el propósito de que la Corte determinara si es compatible con las disposiciones mencionadas, que un Estado adopte medidas legislativas y de otra índole que niegan a los condenados a pena de muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta en base a fundamentos tales como la demora o las condiciones en que la persona ha sido detenida, o el hecho de que la persona tenga pendiente una denuncia ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como para impugnar el carácter obligatorio de la pena de muerte.

Para más información sobre estos Períodos de Sesiones, puede consultar los respectivos comunicados de prensa, a través del sitio web: <a href="https://www.corteidh.or.cr">www.corteidh.or.cr</a>

### La función consultiva de la Corte:

La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra contemplada en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone:

- 1. Los Estados Miembros de la Organizacio ☐n podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
- 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Por este medio, la Corte responde consultas que le formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma. De esta forma, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte en lo que les compete.

Respecto al mencionado artículo, la Corte sostuvo en su OC-1/82 que dicha norma confiere la más amplia función consultiva que se haya confiado a algún Tribunal internacional hasta el presente. Asimismo, en esa misma Opinión Consultiva, la Corte ha precisado que los términos de esa norma ponen de manifiesto el importante poder de apreciación del Tribunal para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la Convención establece para su función consultiva, detallando que el mencionado poder de apreciación no puede confundirse con una simple capacidad discrecional para emitir o no la opinión solicitada<sup>1</sup>.

En relación con la labor interpretativa que el Tribunal realiza, éste señaló en su OC-14/94, que la Corte busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobretodo, asesorar y ayudar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia. Es decir, interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. De esta manera, la Corte ha emitido 18 opiniones consultivas a través de las cuales ha guiado a los Estados miembros de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a otros órganos de la Organización en sus consultas relacionadas con la protección de los derechos humanos, coadyuvando así al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados y a las funciones de dichos órganos.

Como se ha señalado anteriormente, la Corte Interamericana goza de la más amplia función consultiva que se haya confiado a un Tribunal internacional, lo cual ha permitido además que sea el Tribunal que en más ocasiones ha ejercido dicha función, resolviendo consultas de la Comisión Interamericana en 6 ocasiones y de los siguientes Estados miembros: Costa Rica en 4 ocasiones, Uruguay en 3 ocasiones, México en 2 ocasiones, y Colombia, Chile y Perú, en una ocasión respectivamente. Finalmente, a continuación se señalan los diversos temas tratados por la Corte en sus opiniones consultivas:

- El objeto de la función consultiva de la Corte (OC-1/82)
- El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-2/82)
- Restricciones a la pena de muerte (OC-3/83)
- Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización (OC-4/84)
- Colegiación obligatoria de periodistas (OC-5/85)
- La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-6/86)
- Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (OC-7/86)
- El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (OC-8/87)
- Garantías judiciales en estados de emergencia (OC-9/87)
- Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-10/89)
- Excepciones al agotamiento de los recursos internos (OC-11/90)
- Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-12/91)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte I.D.H, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art.64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

- Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC-13/93)
- Responsabilidad internacional por la expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (OC-14/94)
- Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC-15/97)
- El derecho a al información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal (OC-16/99)
- Condición Jurídica y derechos humanos del niño (OC-17/02)
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (OC-18/03)

# Glosario de términos:

A continuación se presenta un glosario con algunos de los más importantes términos utilizados en la Opinión Consultiva OC-18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, el cual es el tema central de la presente publicación:

- "emigrar" o "migrar": dejar un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él.
- "emigrante": persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él.
- "inmigrar": llegar a otro Estado con el propósito de residir en él.
- "inmigrante": persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él.
- "migrante": término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante.
- "estatus migratorio": situación jurídica en la que se encuentra un migrante, de conformidad con la normativa interna del Estado de empleo.
- "trabajador": persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada.
- "trabajador migrante": persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del cual no es nacional.
- "trabajador migrante documentado" o "trabajador migrante en situación regular": persona que se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.
- "trabajador migrante indocumentado" o en "trabajador migrante en situación irregular": persona que no se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y que, sin embargo, realiza dicha actividad.
- "Estado de origen": Estado del cual es nacional el trabajador migrante.
- "Estado de empleo" o "Estado receptor": Estado en el cual el trabajador migrante vaya a realizar, realiza o haya realizado una actividad remunerada.

# Derechos de los migrantes:

A continuación se presenta una síntesis de los principales pronunciamientos y lineamientos que ha señalado la Corte Interamericana en relación con los derechos de los trabajadores migrantes, tomando como base la *Opinión Consultiva OC-18/03* relativa a la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, solicitada por México. Además se incluyen algunas referencias a los casos *Tibi y Acosta Calderón* contra el Ecuador, así como a la *Opinión Consultiva OC-16/99* relativa a *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, también solicitada por México.

La *OC-18/03* se encuentra relacionada a la condicio n jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. En esta opinión consultiva, la Corte se refiere al principio fundamental de igualdad y no discriminación, señalando que la obligación general de respetar y garantizar los derechos de las personas vincula a los Estados, más allá de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

En relación con el principio de igualdad y no discriminación, la Corte señaló lo siguiente:

85. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

[...]

- 88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. [...]
- 89. [... A]l examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". [...] Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.
- 96. [...] Todo tratamiento discriminatorio respecto de la protección y ejercicio de los derechos humanos genera la responsabilidad internacional de los Estados.

Asimismo, la Corte consideró que en la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens*, puesto que:

101. [...] sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general..

La Corte se refirió además a los efectos de dichos principios respecto de la obligación general de respetar y garantizar los derechos, al señalar que:

- 103. [...] los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.
- 104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

[...]

- 107. Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.
- 109. Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter *erga omnes*. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. [...]
- 110. [....] Los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer dicho principio al dominio del *jus cogens*, revestido de carácter imperativo,

acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

En relación con la migración en general y con la aplicación de los principios antes mencionados a las personas migrantes indocumentadas, la Corte señaló:

- 112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). [...]
- 113. Existen también prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad [...].

[...]

- 117. En virtud de lo anterior, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de los migrantes.
- 118. Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación,[...]. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.
- 119. Los Estados, por lo tanto, no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos.[...] .
- 121. El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio[, ... y] debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio.

Asimismo, la Corte se refirió específicamente a los derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad en que generalmente se encuentran. Al respecto, el Tribunal señaló que:

- 133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social [...].
- 134. De este modo, la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.

[...]

136. [... S]i los migrantes indocumentados son contratados para trabajar, inmediatamente se convierten en titulares de los derechos laborales que corresponden a los trabajadores, sin que exista posibilidad de discriminación por su situación irregular [...].

El Tribunal se refirió además a los alcances y efectos que tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de los trabajadores migrantes, tanto para los Estados como para terceros, al indicar que:

139. En el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos, sean éstos nacionales o migrantes, documentados o indocumentados, ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente.

140. En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.

[...]

- 146. De esta manera, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales. En lo que atañe a la presente Opinión Consultiva, dichos efectos de la obligación de respeto de los derechos humanos en las relaciones entre particulares se especifican en el marco de la relación laboral privada, en la que el empleador debe respetar los derechos humanos de sus trabajadores.
- 147. La obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de los derechos.
- 148. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleadortrabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.
- 149. [... L]os Estados deben velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, independientemente de su nacionalidad, origen social, étnico o racial, y de su condición migratoria y, por lo tanto, tienen la obligación de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias, para enmendar situaciones discriminatorias de jure y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores, a nivel local, regional, nacional o internacional, en perjuicio de trabajadores migrantes.

[...]

156. Este Tribunal señala que como son numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, la interpretación de dichas regulaciones debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador [...].

[...]

- 159. [... P]ese a que podría verse deportado un trabajador migrante indocumentado, éste último tiene siempre el derecho de hacerse representar ante el órgano competente para que se le reconozca todo derecho laboral que haya adquirido como trabajador.
- 160. La Corte considera que los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

[...]

Por último, la Corte se refirió a las obligaciones estatales en la determinación de las políticas migratorias a la luz de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Al respecto, el Tribunal opinó que:

- 168. Los objetivos de las políticas migratorias deben tener presente el respeto por los derechos humanos. Además, dichas políticas migratorias deben ejecutarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos. [... L]as distinciones que los Estados establezcan deben ser objetivas, proporcionales y razonables.
- 169. [... E]n el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, es lícito que los Estados establezcan medidas atinentes al ingreso, permanencia o salida de personas migrantes para desempeñarse como trabajadores en

determinado sector de producción en su Estado, siempre que ello sea acorde con las medidas de protección de los derechos humanos de toda persona y, en particular, de los derechos humanos de los trabajadores. Con el fin de cubrir esta necesidad, los Estados pueden tomar diversas medidas, tales como el otorgamiento o denegación de permisos de trabajo generales o para ciertas labores específicas, pero deben establecerse mecanismos para asegurar que ello se haga sin discriminación alguna, atendiendo únicamente a las características de la actividad productiva y la capacidad individual de las personas. De esta forma, se garantiza una vida digna al trabajador migrante, protegiéndole de la situación de vulnerabilidad e inseguridad en que usualmente se encuentra, y se organiza así eficiente y adecuadamente el proceso de producción local o nacional.

- 171. [... N]o basta con que el ordenamiento jurídico interno se adecue al derecho internacional, sino que es menester que los órganos o funcionarios de cualquier poder estatal, sea ejecutivo, legislativo o judicial, ejerzan sus funciones y realicen o emitan sus actos, resoluciones y sentencias de manera efectivamente acorde con el derecho internacional aplicable.
- 172. La Corte considera que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio [...].

\* \*

El derecho a la asistencia consular en relación con los derechos de los migrantes

La OC-16/99, se encuentra relacionada con el derecho de información sobre la asistencia consular y su relación con las garanti□as del debido proceso legal en el marco de procesos por delitos sancionables con la pena capital. La Corte se refiere a los derechos individuales que les son reconocidos al detenido extranjero, entre ellos el derecho de información sobre la asistencia consular. La Corte señala que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que les son reconocidos al individuo privado de libertad.

En este sentido, la Corte señaló, inter alia, que:

117. [...] para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.[...].

#### y que:

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

De esta forma, la Corte estudió el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, relativo a temas como la libre comunicación consular, la asistencia consular en relación con la privación libertad, el derecho a la información del extranjero privado de libertad y la visita de funcionarios consulares a dichas personas, a la luz de las garantías judiciales establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Corte concluyó que dicho artículo de la Convención de Viena reconoce al detenido extranjero, derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Asimismo, la Corte estimó que el derecho a la información consular, debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

Pocos años después, la Corte materializó lo establecido en la comentadas opiniones consultivas al pronunciarse sobre el derecho al debido proceso legal que tienen los migrantes, en los casos *Tibi y Acosta Calderón* contra el Ecuador, en sus sentencias de 7 de septiembre de 2004 y 24 de junio de 2005, respectivamente. En ambos casos, referidos a la violación del debido proceso en perjuicio de extranjeros detenidos por autoridades ecuatorianas, la Corte declaró que el Estado violó, entre otros, el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales que deben gozar los detenidos extranjeros.

## Además, la Corte señaló que:

[...] el señor [...], como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [...]. En este sentido, la Corte señaló que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país "debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo". La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.

# Casos sometidos a la Corte entre enero y julio de 2005:

Nombre del caso	Fecha de sometimiento	Derechos que se alega han sido
Nogueira de Carvalho vs. Brasil	13 de enero de 2005	violados -Garantías judiciales -Protección judicial -Obligación de respetar los derechos
Servellón García y otros vs. Honduras	2 de febrero de 2005	-Derecho a la libertad personal -Derecho a la integridad personal -Derecho a la vida -Garantías judiciales -Protección judicial
Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay	3 de febrero de 2005	-Derechos del niño -Derecho a la vida -Derecho a la integridad personal -Derecho a la propiedad -Garantías judiciales -Protección judicial -Derecho a la libertad personal
Baldeón García vs. Perú	11 de febrero de 2005	-Derecho a la libertad personal -Derecho a la integridad personal -Derecho a la vida -Garantías judiciales -Protección judicial -Derecho a la integridad personal
Aranguren Montero y otros vs. Venezuela	24 de febrero de 2005	-Derecho a la vida -Garantías judiciales
Vargas Areco vs. Paraguay	27 de marzo de 2005	-Protección judicial -Garantías judiciales -Protección judicial -Derecho a la vida
Goiburú y otros vs. Paraguay	8 de junio de 2005	-Derecho a la libertad personal -Derecho a la integridad personal -Garantías judiciales -Protección judicial
Claude Reyes y otros vs. Chile	8 de julio de 2005	-Obligación de respetar los derechos -Deber de adoptar disposiciones de derecho interno -Libertad de pensamiento y de expresión -Protección judicial -Protección judicial
Luis Almonacid Arellano vs. Chile	11 de julio de 2005	-Protección judicial -garantías judiciales

## Próximos Períodos de Sesiones:

La Corte Interamericana celebrará sus próximo Períodos Ordinarios de Sesiones (LXVIII y LXIX), en su sede en San José, Costa Rica, del 7 al 24 de septiembre y del 16 de noviembre al 2 de diciembre de 2005. Para obtener más información acerca de estos Períodos Ordinarios de Sesiones del Tribunal, puede consultar los Comunicados de Prensa emitidos por el Tribunal, a través del sitio web: <a href="https://www.corteidh.or.cr">www.corteidh.or.cr</a>

## **Actividades afines:**

#### Asamblea General de la OEA

La XXXV Asamblea General de la OEA fue celebrada en Fort Lauderdale, Florida, del 5 al 7 de junio de 2005. El 7 de junio el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó su presentación ante el Plenario de la Asamblea.

## Firma de Convenio de Cooperación Interinstitucional

Un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Universidad Iberoamericana, A.C., fue firmado en la ciudad de México, Distrito Federal, el 4 de julio de 2005. El Presidente de la Corte IDH, Juez Sergio García Ramírez y el rector de La UIA, Dr. José Morales Orozco S.J., firmaron este Convenio con el fin de lograr una prestación recíproca de asistencia académica e investigativa entre ambas instituciones.

#### Instituto Interamericano de Derechos Humanos

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos celebró este año su XXV aniversario. En conmemoración de su aniversario, se realizaron dos actividades centrales este año:

- 1. El XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, del 18 al 29 de julio de 2005.
- 2. La presentación del IV Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos, el 30 de octubre.

#### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrará su CXXIII Período de Sesiones, del 10 al 28 de octubre de 2005.

®Corte Interamericana de Derechos Humanos